

Recordando asimismo su resolución 33/169 de 20 de diciembre de 1978, relativa a la protección de los derechos humanos de personas que hayan sido detenidas o encarceladas como consecuencia de sus actividades sindicales,

Observando, sin embargo, que, si bien algunos presos comprendidos en las categorías mencionadas más arriba pueden haber sido debidamente condenados por delitos de derecho común que justifiquen su arresto, detención o encarcelamiento, o pueden estar detenidos en espera de juicio en relación con tales delitos, el arresto, detención o encarcelamiento por causa de ellos no estará justificado cuando se base en leyes de carácter discriminatorio o que entrañen otras graves violaciones de los derechos humanos, inclusive el *apartheid*,

Consciente de que las personas comprendidas en esas categorías están expuestas a peligros especiales por lo que respecta a la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales,

Observando que las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de esas personas pueden consistir en el propio arresto o detención, o en el trato a que sean sometidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁴ y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹¹⁵,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹⁶, que establece que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana, que ningún Estado permitirá ni tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no podrán invocarse circunstancias excepcionales, como el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes,

Recordando también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹⁷,

Poniendo de relieve la especial importancia de proteger el derecho de esas personas a no ser sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como su derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal contra ellas,

Consciente de que, pese a la puesta en libertad de presos en algunos países, la situación general en lo tocante al arresto y detención de las personas comprendidas en las citadas categorías continúa siendo tan seria como anteriormente,

1. *Reconoce* que el arresto y detención, en muchas partes del mundo, de numerosas personas por las causas mencionadas más arriba suelen dar lugar a graves problemas de derechos humanos y que deben adoptarse medidas eficaces para eliminar esos problemas;

2. *Reitera*, por lo tanto, las peticiones formuladas a los Estados Miembros en las resoluciones 32/121 y 33/169 de la Asamblea General para lograr que dichas personas fueran puestas en libertad y asegurar que sus

derechos humanos fundamentales estuvieran protegidos durante su arresto o detención.

96a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

35/190. Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para las víctimas de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 33/174 de 20 de diciembre de 1978, por la cual se estableció un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile como un fondo voluntario para recibir contribuciones y distribuir asistencia humanitaria, legal y financiera para aquellas personas cuyos derechos humanos han sido violados en Chile,

Recordando también su resolución 34/176 de 17 de diciembre de 1979,

Notando que todos los gobiernos tienen la obligación de respetar y promover los derechos humanos, de acuerdo con las responsabilidades contraídas bajo diferentes instrumentos internacionales,

Tomando nota con preocupación de que violaciones masivas y flagrantes de derechos humanos se producen en varios países,

Considerando la difícil situación de las víctimas de violaciones masivas y flagrantes de derechos humanos dondequiera que tengan lugar,

1. *Decide* solicitar a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 37º período de sesiones, estudie la posibilidad de ampliar el mandato del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile para recibir contribuciones voluntarias y que estudie también los criterios para su distribución, a través de los canales establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a personas no comprendidas en el mandato de otros fondos fiduciarios de las Naciones Unidas existentes cuyos derechos humanos han sido masiva y flagrantemente violados, a aquellos que han sido forzados a abandonar sus países como resultado de la violación masiva y flagrante de sus derechos humanos y a los parientes de las personas en las categorías mencionadas anteriormente, y que informe al respecto al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1981;

2. *Solicita* al Consejo Económico y Social que presente a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones recomendaciones relativas a la ampliación del mandato del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, para convertirse en un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para las Víctimas de Violaciones Masivas y Flagrantes de los Derechos Humanos.

96a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

35/191. El derecho a la educación

La Asamblea General,

Recordando su resolución 34/170 de 17 de diciembre de 1979, sobre el derecho a la educación,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por su

¹¹⁴ Resolución 217 A (III).

¹¹⁵ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹¹⁶ Resolución 3452 (XXX), anexo.

¹¹⁷ *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.